

*PROYECTO DE LEY*

*ANTI-PANDILLAS*

*PRESENTADA POR: LIC. CRISTINA LIZARDO MEZQUITA  
SENADORA PROVINCIA SANTO DOMINGO*



**SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**PROYECTO DE LEY  
*ANTI-PANDILLAS***

**EL CONGRESO NACIONAL**, en nombre de la República,

**CONSIDERANDO QUE:** Conforme a la Constitución de la República, la razón de ser y el fin último de la existencia del Estado Dominicano es asegurar, entre otras cosas, el bien común.

**CONSIDERANDO QUE:** Conforme también a la Constitución de la República, es obligación del Estado defender los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad de sus habitantes.

**CONSIDERANDO QUE:** Vista la violencia asociada a grupos delincuenciales conocidos como pandillas, se vuelve imperativo crear una ley de carácter especial que sirva como instrumento correctivo para estos grupos y que contenga los procedimientos y las sanciones correspondientes.

**POR TANTO:**

Dicta la siguiente Ley: **LEY ANTI-PANDILLAS**

## **OBJETO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **OBJETO**

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto establecer un régimen especial para el combate legal de las agrupaciones conocidas como Pandillas.

Para los efectos de esta ley se considerará como Asociación ilícita, denominada Pandilla, aquella agrupación de personas que actúen para alterar el ordena público o atentar contra el decoro y las buenas costumbres, y que cumplan varios o todos los criterios siguientes:

- a- Que se reúnan habitualmente,
- b- Que señalen segmentos de territorio como propio,
- c- Que tengan señas o símbolos como medios de identificación,
- d- Que se marquen el cuerpo de manera colectiva con cicatrices o tatuajes para significar asociación.

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 2.- La presente ley se aplicará a todas las personas que cometan los delitos o faltas contempladas en esta ley o en el Código Penal dentro del territorio nacional.

Los infractores menores de edad, miembros de pandillas, gozarán de trato y procedimiento especial determinados en esta ley.

Cuando un menor comprendido entre los doce y dieciocho años de edad cometa delitos o faltas contempladas en esta ley o en el Código Penal y la Procuraduría General de la República advierta que posee discernimiento de adulto, esta última solicitará al Juez que evalúe la situación. Si el Juez correspondiente considera que el menor está en capacidad de discernir la ilicitud de las conductas e infracciones cometidas como un adulto, lo declarará como adulto habilitado y se le aplicará la legislación pertinente.

En el supuesto del inciso anterior, el Juez se auxiliará del equipo multidisciplinario a su cargo y podrá ordenar las experticios que considere conveniente.

Los menores de doce años de edad que sean sorprendidos en la comisión de alguno de los hechos punibles descritos en esta ley o en el Código Penal, que pertenezcan a pandillas y que el Juez apoderado concluya que están en capacidad de discernir la ilicitud de su conducta, se les aplicará el proceso aquí descrito para menores de edad.

## **GENERALIDAD**

Art. 3.- A los delitos contemplados en esta ley y las faltas contempladas en el Código Penal que sean cometidas por miembros de pandillas siempre serán procesadas conforme al proceso establecido en esta ley.

## **DE LAS SANCIONES SEGÚN LA FALTA**

### **SANCIONES**

Art. 4.- Las faltas contempladas en esta ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Multas: Es el importe pecuniario que se cuantificará en días-multas y será de cinco a trescientos sesenta y cinco días.

Párrafo: Cada día-multa será equivalente a la tarifa por jornada ordinaria de trabajo diario diurno del salario mínimo legal vigente para los trabajadores del comercio y servicios.

Libertad Condicional: Consiste en obligar al sancionado a presentarse ante el Fiscal de que se trate por el período que el juez indique.

Arresto: Es la limitación a la libertad ambulatoria en forma ininterrumpida por el período que establezca el Juez.

Medidas reeducativas o de readaptación: Es el conjunto de obligaciones impuestas por el juez competente a los individuos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para el individuo.

### **CONVERSIÓN**

Art. 5.- El incumplimiento injustificado de las medidas reeducativas o de readaptación la convertirá en arresto, el cual no podrá exceder de ciento ochenta días.

Las multas que no puedan o no quieran ser pagadas se transformarán en días de cárcel.

El juez podrá convertir las sanciones al momento de la sentencia en la fase de ejecución, en este último caso previa audiencia de parte.

En caso de reincidencia de conductas delictivas se castigará al sancionado con arresto de ciento ochenta días.

## **DE LOS DELITOS**

### **DE LA PERTENENCIA A UNA PANDILLA**

Art. 6.- El que integre una pandilla que amedrente u hostigue o de cualquier forma amenace a personas o barrios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si fuere sorprendido portando cualquier tipo de arma, ya sean de fuego, blanca o arma punzante o contundente, materiales inflamables o explosivos, será sancionado con prisión de dos a seis años de prisión.

Art. 7.- Los que en grupo de dos o más personas participaran en peleas con otros grupos de personas en vías públicas o lugares abiertos al público, serán sancionados con prisión de dos a tres años.

Art. 8.- El que solicite dinero o dádiva en forma intimidatoria en vehículos del transporte público o en la vía pública o en cualquier sitio abierto al público, será sancionado con prisión de dos a tres años.

Si lo hiciera mostrando tatuajes, haciendo señas con las manos, portando objetos que pudieran dañar la integridad de las personas como cadenas, piedras, palos u otros objetos contundentes, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Art. 9.- El que exija impuesto de peaje para transitar sobre cualquier lugar dentro del territorio nacional a transeúntes o conductores de vehículos particulares o colectivos, urbanos o inter-provinciales, será sancionado con prisión de dos a tres años.

## **DE LAS FALTAS**

### **INTIMIDACIÓN GRUPAL**

Art. 10.- Los que en grupo de dos o más personas se estacionaren o transitaran en vías públicas o lugares abiertos al público y realizaren actos de amedrentamiento o intimidación a personas que transitan a pies o en vehículos, serán sancionados con arresto de treinta a noventa días.

Art. 11.- Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren en vías públicas y realizaren escándalos por cualquier medio serán sancionados con arresto de treinta días.

Art. 12.- Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaran en vías públicas o lugares abiertos al público y realizaren ofensas al honor de las personas por medio de palabras, gestos o señales, serán sancionados con arresto de treinta días.

Art. 13.- Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaran en vías públicas o lugares abiertos al público y desnudaren o exhibieren sus partes genitales, serán sancionados con arresto de noventa a ciento ochenta días.

Art. 14.- Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaran en vías públicas o lugares abiertos al público y realizaren tocamientos en cualquier parte del cuerpo de personas que transiten o permanezcan en ese lugar, serán sancionados con arresto de treinta a noventa días.

Art. 15.- Los individuos que desfiguraren las paredes de una edificación pública o privada, habitada o no, mediante cualquier inscripción, palabras, figuras, símbolos, marcas o diseños autorizados; fueren estos marcados, grabados, rasguñados o pintados, serán sancionados con noventa a ciento ochenta días de prisión.

Art. 16.- La persona que porte injustificadamente arma corta punzante, modificada o artesanal, navajas o pica hielos o cualquier otro objeto que pueda causar cortaduras, será sancionada con treinta y sesenta días de arresto.

Párrafo: Se exceptúan las de uso agrícola, siempre y cuando la porten a la vista y enfundada.

Art. 17.- Las personas que portaren piedras, hondas y objetos contundentes que se deduzcan como un peligro para los demás, será sancionada con diez a treinta días de arresto.

Art. 18.- Las personas que se encuentren en casas o sitios deshabitados o abandonados formando pandillas, serán advertidas y conminadas a su desalojo; en caso de rebeldía, serán sometidas y sancionadas con treinta a sesenta días de arresto.

Art. 19.- El que permitiere que menores de edad ingresen o permanezcan en lugares donde se expenden bebidas alcohólicas, se ejerza la prostitución, billares, casas de juegos, bares, espectáculos o exhibiciones cinematográficas con restricción para menores, centros nocturnos o cualquier sitio exclusivo de adultos, será sancionado con penas de noventa a ciento ochenta días de prisión.

Párrafo. En caso de reincidencia de dispondrá prisión de uno a tres años.

Art. 20.- El que en grupo de dos o más individuos consumiere cualquier clase de sustancias psicotrópicas, energizantes, alucinógenas o de cualquier otra índole en lugares públicos o abiertos al público o vías públicas o tenga en su poder cualquiera de las sustancias anteriores, que por la cantidad se pueda presumir que es para consumo, se sancionará con arresto de treinta a noventa días.

Art. 21.- Los que se encuentren en los cementerios en horas nocturnas pernoctando o sin ninguna razón lícita para ello serán sancionadas de diez a treinta días de arresto.

Art. 22.- El que permitiere que menores de edad vistiendo o no uniformes escolares, permanezcan en centros de juego de video o similares, en horas de estudio, será sancionado con pena de treinta a noventa días de prisión.

En caso de reincidencia será castigado con pena de noventa a ciento ochenta días de cárcel.

Art. 23.- El que venda o suministre en el lugar en que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo o en sus adyacencias, objetos

que, por sus características, puedan ser utilizadas como elementos de agresión será sancionado con veinte a treinta días de multa.

Art. 24.- El que introduzca, tenga en su poder, guardo o porte elementos inequívocos destinados ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones será sancionado con treinta a sesenta días de prisión.

Art. 25.- El que arroje líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros en un espectáculo público será sancionado con veinte a treinta días de prisión.

Art. 26.- La persona que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con veinte a treinta días de prisión.

Art. 27.- La persona que obstruya las vías de ingreso o egreso del local o ámbito, durante el desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo que se realice en un lugar público o privado será sancionado con veinte a treinta días de prisión.

Art. 28.- Si una persona particular se sintiere afectada por la comisión de una conducta aquí descrita, lo pondrá en conocimiento de la Policía Nacional o la Fiscalía correspondiente a su demarcación o a la Procuraduría General de la República, llevando las pruebas que obraren en su poder, o los testigos que hubiesen presenciado los hechos para los fines correspondientes.

Art. 29.- Las Audiencias y conocimientos de los casos contemplados en esta Ley, se realizarán con las formalidades prescritas para la audiencia inicial y demás audiencias ordenadas en el Código Procesal Penal.

## **REGLAS DE LA REHABILITACIÓN**

Art. 30.- En el caso de los condenados por la comisión de alguna de las faltas aquí descritas o en el Código Penal vigente, el Juez competente ordenará que cumpla las reglas de rehabilitación que estime oportunas en cada caso:

- Residir en un lugar determinado o reportarse ante la autoridad u oficina que el juez determine.
- La prohibición de frecuentar determinados lugares.
- La prohibición de consumir drogas ilícitas.
- La prohibición de ingerir o abusar del alcohol o de consumir drogas lícitas.

- La obligación de comenzar y finalizar determinados grados de escolaridad.
- La obligación de aprender una profesión, oficio o mantenerse en un trabajo determinado o de cursar determinados cursos de capacitación.
- La prohibición de tener o portar armas de fuego o blancas, así como portar objetos contundentes.
- La obligación de asistir a terapias profesionales como psicológicas o psiquiátricas, ya sea en centros públicos o privados, cuando así lo solicite el condenado.
- La obligación de asistir a terapias grupales de ayuda, como alcohólicos anónimos o narcóticos anónimos o permanecer internado en hospitales, centros de salud o de rehabilitación, previamente determinados por el juez.

Estas reglas no se podrán imponer por un período mayor de un año.

## **EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Art. 31.- El arresto será cumplido en los centros penitenciarios del sistema nacional.

En caso de incumplimiento injustificado de las sanciones y/o reglas de rehabilitación, quien tenga a cargo la supervisión del cumplimiento de la sanción informará al procurador Fiscal correspondiente, quien iniciará acción, informando a la Procuraduría General de la República la desobediencia realizada a fin de que se inicie el proceso penal correspondiente.

## **VIGILANCIA**

Art. 32.- La vigilancia del cumplimiento de las sanciones, estará a cargo del Procurador de la Jurisdicción de que se trate, quien podrá delegar en funcionarios bajo su dependencia la función de esta Vigilancia Penitenciaria.

El Procurador Fiscal se podrá auxiliar de la Policía Nacional, institución que en virtud de esta Ley brindará el apoyo necesario para su cumplimiento, en cuanto para la supervisión del cumplimiento de las sanciones.

Art. 33.- Todo lo que no esté expresamente comprendido en esta ley, será regulado por el Código Penal, Procesal Penal, Código Civil y Procesal Civil en lo que fuere aplicable.

## **VIGENCIA**

Art.43.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DADO EN EL CONGRESO NACIONAL:

Moción presentada por:

LIC. CRISTINA LIZARDO MEZQUITA  
Senadora de la República por la  
Provincia Santo Domingo